



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 25 de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDITOS TORRES S.A.S.

DAMANDADO: MARÍA CLAUDIA DE ÁVILA RIVERA

RADICADO: 702154089001-2023-00117-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **DINORA LUZ BLANCO PEREZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. **64.524.798** de San Onofre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **182.215**, del C.S. de la J., obrando en calidad de endosatario para el cobro judicial de **CREDITOS TORRES S.A.S**, identificada con **Nit.901.252.202-0**, representada legalmente por la señora **TEMILDA ISABEL RAMIREZ MORELO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. **32.692.436**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARÍA CLAUDIA DE ÁVILA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.101.819.323**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO** de fecha de creación 27 de mayo de 2021 y de vencimiento 16 de julio de 2021., por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTO NOVENTA (\$2.490.000)** por concepto del capital, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía

y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **CREDITOS TORRES S.A.S**, identificado con NIT N°901.252.202-0, por la suma contenida en el título valor, **LETRA DE CAMBIO**, suscrito por el demandado la señora **MARÍA CLAUDIA DE ÁVILA RIVERA**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de \$2.490.000, la cual venció el día 16 de julio de 2021. Más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO: Reconózcase al doctor **DINORA LUZ BLANCO PEREZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N°. 64.524.798**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **N°182.215** del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial de **CREDITOS TORRES S.A.S.**, identificada **NIT. 901.252.202-0.**, conforme a las facultades del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA